

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

EDWIN GONZÁLEZ
SÁNCHEZ

Peticionario

KLCE202000795

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Caguas

Sala 302

Crim. Núm.
ELA2019G0113
ELA2019G0114
EVI2019G0018

POR: ART. 93 C. P.,
ART 5.04 L.A.
ART. 5.15 L. A.

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de septiembre de 2020.

Comparece ante nuestra consideración el Sr. Edwin González Sánchez (Peticionario o Sr. González) mediante recurso de *certiorari*. Nos solicita la revisión de la *Orden Interlocutoria Notificando Instrucciones al Jurado* dictada por el Tribunal de Primera Instancia al considerar que esta violentó sus derechos constitucionales.

Por los fundamentos expuestos y discutidos a continuación se *deniega* la expedición del recurso de *certiorari*.

I.

El 23 de agosto de 2019, el Ministerio Público formuló acusaciones contra el Sr. González por infringir el Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA sec. 5142 (asesinato en primer grado) y por infringir los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. ¹ Luego de comenzado el juicio por jurado,

¹ Véase Petición de *Certiorari*, pág. 1.

este fue paralizado debido a la pandemia por el COVID-19.² No obstante, la continuación del juicio fue pautada para el 31 de julio de 2020.³

Continuada la celebración del juicio, el 2 de septiembre de 2020 el TPI emitió dos (2) *Ordenes Notificando Instrucciones al Jurado*.⁴ Las referidas instrucciones, entre otras cosas, expresaban lo siguiente: “[e]s decir, todos deben de estar de acuerdo y votar, de forma unánime, ya sea para encontrar culpable o no culpable al acusado”.⁵ Además, expresaban que el TPI acogió la normativa federal conocida como la instrucción al jurado “Allen Charge”.⁶

Por entender que ambas instrucciones violan sus derechos constitucionales, el 3 de septiembre de 2020, el Peticionario presentó este recurso de *certiorari* e hizo los siguientes señalamientos de error:

SI EL ALCANCE DE LA DOCTRINA EMITIDA EN EL CASO DE PUEBLO V. TORRES RIVERA, 2019 TSPR 42, DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PAUTADA EN RAMOS V. LOUISIANA, 590 US ___ (2020) DEL 20 DE ABRIL DE 2020 TIENE EL ALCANCE DE QUE EN LAS INSTRUCCIONES AL JURADO PREVIO AL PROCESO DE DELIBERACIÓN SOBRE LA UNANIMIDAD DEL VEREDICTO DE CULPABILIDAD DE LOS IMPUTADOS DE DELITO GRAVE REQUIEREN UN LENGUAJE DONDE SE ESTABLECE QUE EL VEREDICTO DEBE SER UNÁNIME TANTO PARA CONDENAR COMO PARA EXONERAR.

SI LA ORDEN EMITIDA POR EL TPI EN DONDE INDICA QUE ACOGERÁ LA NORMA CONOCIDA COMO ALLEN CHARGE ADOPTADA EN EL CASO DE ALLEN V. US, 164 US 492 (1896) TAL Y COMO ESTÁ REDACTADA NO VIOLENTA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL ACUSADO Y SI EL REQUERIMIENTO DE “QUE SI LA EVIDENCIA EN EL CASO NO LOGRA ESTABLECER LA CULPA MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE, EL ACUSADO DEBE OBTENER UN VEREDICTO UNÁNIME DE NO CULPABLE” NO VIOLENTA LOS DERECHOS DEL ACUSADO PUES LA LEY NO REQUIERE QUE EL ACUSADO ESTABLEZCA SU NO CULPABILIDAD UNÁNIMEMENTE.

² Véase Petición de *Certiorari*, pág. 2.

³ Íd.

⁴ Véanse *Ordenes Notificando Instrucciones al Jurado*, apéndice del recurso.

⁵ Íd.

⁶ Íd.

Junto con su recurso de *certiorari*, el Peticionario presentó *Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Orden de Paralización* alegando que de no concederse sufriría un daño irremediable que podría tener el efecto de un veredicto de culpabilidad.⁷

Examinados los argumentos del Peticionario, a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001). Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. *Íd.* Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. *Íd.* Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. *Íd.* Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *Íd.*

La Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B enmarca los criterios que debe evaluar este tribunal al expedir un auto de *certiorari*. La aludida regla establece lo siguiente:

⁷ Véanse *Urgente Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción y Solicitud de Orden de Paralización*.

[e]l tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción, y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra. La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009); *Rivera y otros v. Banco Popular*, 142 DPR 140, 155 (2000).

III.

En este caso, el Peticionario alegó que las instrucciones que el TPI impartió al jurado, antes de deliberar, violentaban sus derechos constitucionales. Esto ya que dichas instrucciones le informan al jurado que, tanto para emitir un veredicto de

culpabilidad o de no culpabilidad, se requiere una opinión unánime.

Cuando se recurre de una resolución interlocutoria emitida por el TPI, este Tribunal tiene discreción para expedir el recurso presentado ante nuestra consideración. Conforme a lo anterior, nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente y los argumentos esgrimidos por el Peticionario a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos que la etapa del procedimiento en la cual se nos presentó la controversia no es la más apropiada para su consideración. Sin embargo, nuestra decisión no resuelve los méritos del caso, ni deja desprovisto de recursos al Peticionario, pues si el veredicto que emita el jurado fuese desfavorable, este podrá presentar un recurso de apelación ante este Foro y señalar los errores que, a su juicio, se cometieron.

Consonó con lo anterior, y analizado el recurso a tenor con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, *denegamos* la expedición del recurso y declaramos no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

IV.

Por las consideraciones antes dispuestas, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari* solicitado y se declara no ha lugar la moción en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Grana Martínez disiente, pues ante lo novel y la importancia de la controversia ante este Panel, hubiese paralizado los procesos ante el foro primario y expedido el recurso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones